



pues de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas exponiendo que no habían sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdran; que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella, protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores:

Resultando que admitida la apelación, se sustanció la instancia, y en 20 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que ni la viuda ni los albaceas tenían personalidad para ser demandados en representación de Don Amador Celdran, sino los herederos de éste, que eran sus hijos, cuyo recurso declaró admisible esta Sala, revocando el auto denegatorio de la Audiencia, y se ha sustanciado en su virtud, previa la correspondiente caución;

Resultando que según el testimonio de parte del testamento de D. Amador, traido al pleito, por auto dictado para mejor proveer, nombró albaceas á su padre D. Gómez

Celdran y á D. Francisco Gómez, a los dos

juntos y cada uno de por si in solidum, para que verificado su fallecimiento y con inhibiciones de justicias, cumplieran con cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento, y los eligió además jueces compromisarios para que procedieran al inventario y partición de sus bienes, formando á cada interesado su hijuela;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en el juicio ejecutivo de que se trata, entablado y seguido contra los bienes de la testamentaria de D. Amador Celdran, fueron citados desde el principio su viuda y albaceas, y que con intervención y formal oposición de estos, por no haber aquella comparecido, se han practicado todas las actuaciones sin reclamación alguna de nulidad hasta después de dictada sentencia de remate;

Considerando que los albaceas, á fin de poder realizar su principal encargo, que consistía en la cláusula dílmamente testimoniada, han estado autorizados para representar, como han representado, la testamentaria y encargarse y defender sus derechos en este juicio, siendo por lo tanto conocida su personalidad;

Y considerando que no existe falta de tal personalidad, y que la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se alega como fundamento del recurso, no tiene aplicación al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al interpuesto por los

albaceas de D. Amador Celdran, á quienes condonamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que tienen prestada caución,

y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martín Carramolino. —Ramon María de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan María Bies. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Junio de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 186.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor Agustina Adorno, en el pleito seguido con D. Ignacio Macías Igualada sobre reivindicación de una casa.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1862, en los autos que pendían ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Real Audiencia de Sevilla por D. Ignacio Macías Igualada con Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, sobre reivindicación de una casa:

Resultando que con arreglo á la última voluntad de D. Diego Zamora otorgaron sus albaceas testamentarios en 13 de Octubre de 1730 una escritura por la cual fundaron un patronato de legos, dotándole con las casas de la testamentaría y con las que adquiriesen hasta completar 6.000 ducados destinados al objeto, y llamaron al disfrute del vínculo a D. Antonio Zamora, hermano del testador y sus descendientes, en segundo lugar á Doña Ana, hermana del mismo y los suyos, por falta de las dos líneas á la hermandad y capilla de Nuestra Señora de las Angustias:

Resultando que D. Antonio Zamora adquirió por escritura de 22 de Diciembre de 1731, para completar la dotación del referido patronato, dos casas situadas en la plazuela de la Cruz Vieja de Jerez de la Frontera, las que en unión con los otros albaceas, pidió al Juez de testamentos en 14 de Octubre de 1741 se declarasen adjudicadas, al patronato, y á ellos por cumplidos con el albacezgo;

Resultando que instruido el oportuno expediente, y justificadas por peritos las fincas, que dieron no solo el capital señalado para la fundación, sino 13.118 rs. de exceso, proveyó un auto el Juez eclesiástico en 21 de Noviembre del dicho año, de conformidad con el Fiscal, declarando cumplida la última voluntad de D. Diego Zamora, aprobada la fundación y sujetas desde luego á ella las fincas:

Resultando que en 17 de Agosto de 1752 acudió D. Antonio Zamora, como heredero de su hermano D. Diego, al mismo Juzgado de testamentos pidiendo se le diese en pago del sobrante de los 13.118 rs. que resultaron en la liquidación de los valores de las fincas compradas y adjudicadas al patronato, la casa de la calle de la Cruz Vieja y la de la de Molineros que figuraban en ella por cantidad de 11.379 rs., renunciando en favor del vínculo el déficit de 1.739 rs. 17 mrs., y ofreciendo además adquirir una pequeña porción de terreno para unirlo á la casa grande;

Resultando que oido y conforme el Fiscal recayo auto en 1.º de Setiembre de aquel año, por el que se desvincularon las referidas dos casas, y se declararon pertenecer á Don Antonio Zamora en pago de dicho sobrante, admitiéndole los ofrecimientos que hizo, á lo cual manifestaron no tener reparo que operen los hermanos mayores de la cofradía de las Angustias, á quienes se oyó después:

Resultando que en 7 de Mayo de 1799 Don Andrés Zamora, hijo y heredero, único de D. Antonio, vendió la casa en cuestión á Don José Moreno, por fallecimiento del cual en 1827 se adjudicó á su viuda en pago de sus bienes dotal y otros derechos, y por el de esta pasó á su hijo D. Francisco de Paula Moreno, quien la vendió en 24 de Agosto de 1843 á Doña Isabel Ortiz, y esta y su marido D. Joaquín de la Riva á Sor Agustina Adorno en 7 de Setiembre de 1848 por precio de 30.000 rs.:

Resultando que habiéndose declarado á favor de D. Ignacio Macías Igualada, por auto del Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera de 22 de Mayo de 1857, la propiedad de los bienes del referido patronato, presentó demanda en el mismo Juzgado en 20 de Noviembre, pidiendo se condonase á Sor Agustina Adorno, religiosa en el convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, a que le restituyese como perteneciente á dicho

patronato la casa núm. 5 de la calle de la Cruz Vieja con los frutos y rentas desde 7 de Mayo de 1799 en que se separó ilegítimamente de él, y alegó para ello la nulidad de la segregación de la finca sin preceder el requisito indispensable entonces, de la Real licencia, acto contra el cual no podía admitirse la prescripción ordinaria por tratarse de bienes vinculados:

Resultando que la demandada solicitó se la absolviese libremente, exponiendo que la finca se segregó de la vinculación por un acto legítimo emanado de una reclamación justa y realizado por la Autoridad competente con los requisitos de derecho: que además, como no fué parte dicha finca del capital impuesto por el fundador para erigir el patronato, procedía la prescripción de 10 y 20 años; debiendo por último enérese presente, que la ley de los frutos al poseedor de buena fe hasta que es interpelado en juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes ratiificaron, dictó sentencia el Juez en 7 de Diciembre de 1859, condenando a Sor Agustina Adorno á restituir á D. Ignacio Macías Igualada la casa número 5 de la calle de la Cruz Vieja, con reserva de su derecho para repetir el saneamiento contra quien creyera conveniente:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860, entendiéndose condenada también Sor Agustina Adorno á la restitución de los frutos producidos desde la constitución de la demanda, interpuso el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto las leyes 1.º, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; 15 y 16, tit. 21 y 18, tit. 29 de la partida 3.º, toda vez que la casa litigiosa no fué vinculada nunca, que aun siéndolo, había podido adquirirse su dominio por la prescripción, no interrumpida de más de cien años, y aparte de esto, por derivarse hoy la propiedad de la prescripción ordinaria, infracciones á las cuales se han añadido en este Tribunal Supremo las de las leyes 13 y 16, tit. 31, Partida 3.º, en lugar de las 15 y 16, tit. 21 de la misma Partida citadas en el recurso; y además las del artículo 1.º de la de 11 de Octubre de 1820, establecida en 30 de Agosto de 1836 y de la doctrina legal que con arreglo á la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.º estableció este Supremo Tribunal en la Sentencia de 20 de Noviembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, establecida en 30 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entonces á la clase de absolutamente libres los bienes que la componían:

Considerando que aun cuando la casa de que se trata no hubiera sido segregada válidamente del patronato á que fué adjudicada, y hubiese debido continuar afecta al mismo, como prefiere el demandante, este gravámen cesó y adquirió la finca la cualidad de libre desde el restablecimiento de la referida ley, quedando por lo tanto sujeta para la prescripción, como en todo lo demás á las reglas del Derecho común:

Considerando que según este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.º, una de las citadas en el recurso, las cosas raíces se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes, y de 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que las recibe tengan buena fe; que nada se ha probado contra la de los causantes de la demandada, y ántes bien, el resultado de los autos persuade claramente que no puede suponerse la falta de aquel requisito, ni aun en el primer poseedor D. Antonio Zamora, que solicitó y obtuvo la libertad de la casa, puesto que para ello acudió al Juzgado, que en su concepto era competente:

Considerando que, aunque pudiera presumirse mala fe en el que enajenó la finca, en el que la adquirió en el año de 1799, para lo cual no existe fundamento alguno, es indudable que este vicio hubiera desaparecido en el

de 1827, en que, por adjudicación en pago de ciertos derechos, pasó la misma á otra persona: que por consiguiente en 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre, debió empezar á correr sin obstáculo alguno legal el tiempo necesario para prescripción ordinaria, y que desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 20 años, tiempo suficiente con exceso para ganar el dominio de las cosas con arreglo á la expresada ley de Partida, habiendo sido por tanto infringida en la sentencia que condena á la recurrente á restituir á D. Ignacio Macías Igualada la casa objeto de litigio;

Fallamos que debemos declarar y declararlos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor Agustina Adorno, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo proclamamos, mandamos y firmamos: —Ramon Lopez Yazquez. —Antero de Echarri. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Pedro Gómez de Hermosa. —Pablo Jiménez de Palacio. —Laureano Rojo de Nozagaray. —Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. —Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 186.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramón Górgas en el pleito seguido con D. Ramón y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre.

Eu la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ramón Górgas con D. Ramón y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre.

Resultando que restituido D. Ramón Górgas á la posesión de un sótano de que había sido despojado por D. Ramón y Doña Dolores Viala, y promovido á su vez por estos otros interdicto, solicitó Górgas que se le defendiese en concepto de pobre en atención á carecer de bienes y recursos; y á que si bien se había defendido hasta entonces como rico, había sido haciendo un sacrificio y por la creencia de que la tramitación de los interdictos era breve y sumaria:

Resultando que impugnada esta pretensión por Viala y consorte, ya por inopportuna, ya porque Górgas era Cirujano, profesión que le producía lo suficiente, y apoyada por el Ministerio fiscal y el Administrador de Hacienda pública, practicada por Górgas prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona denegando la defensa por pobre:

Resultando que D. Ramón Górgas interpuso contra esta sentencia recurso de casación, citando como infringidos el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus reglas 2.º y 3.º, el 184 y las doctrinas legales, según las que los Tribunales deben fallar con arreglo á lo alegado y probado; y cuando el actor prueba su acción, debe accederse á su demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que apreciada, como lo ha sido, por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones, la prueba testifical practicada en estos autos, no han podido infringirse las

3. Don Salustiano José de Torres, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 29 del pasado mes de Julio la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

“No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada el 23 del actual para la conducción del correo diario entre Guadalajara y Almadrones, la Reina (Q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente a licitación este servicio, bajo el tipo de 23.000 rs. anuales y de más condiciones del adjunto pliego.”

De Real orden comunicada por el expuesto Sr. Ministro, lo traslado a M. S. con copia del pliego de condiciones para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar en este Gobierno a las doce de la mañana de dicho día 18 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Guadalajara 2 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Almadrones.

1.º El contratista se obliga a conducir caballo de ida y vuelta, desde Guadalajara a Almadrones la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vñ. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se originasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede restada la conducción se satisfará por las usualidades establecidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la

doctrinas legales que se citan en apoyo del recurso, ni lo dispuesto en el art. 184 de la ley de Ejecucimiento civil que todavía tienen el particular de que se trata, concede una mayor amplitud al criterio judicial; obviamente considerando que residiendo al orden del procedimiento las reglas 24 y 3.º del art. 333 de la mencionada ley no han podido invocarse únicamente para fundamentar un recurso de casación en el fondo, obviamente.

Fallamos que debemos declarar y declarar que no haber lugar al interpuesto por Don Ramón Gorgas, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad por la que prestó ejecución y en las costas, devolviéndole los autos a la Real Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.

Sebastián González Nandín.—Gabriel Cáruelo del Velasco.—Joaquín de Palma y Viñuela.—Pedro Gómez de Hermosa.—Lau-

reano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Coloma y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. e Ilus-

trísimo Sr. D. Ramón Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico:

Madrid 25 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio, Jefe de la Oficina de la Gaceta num. 210.—Sentencia declarando que

el conocimiento del exceso ó delito atribuido al soldado provincial José Romero Blázquez corresponde al Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Segura de la Sierra acerca del conocimiento de la causa formada contra José Romero Blázquez por hurto de maderas:

Resultando que a virtud de denuncia de los guardas de montes de Villar-Rodrigo se formaron diligencias sumarias contra el indicado José Romero por el referido delito, y que, habiendo tenido noticia de ello la Autoridad militar, reclamó el conocimiento de las mismas por razón del fuero que goza el procesado como soldado provincial del batallón de Baeza, cuya calidad se ha acreditado suficientemente:

Réstando que el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que, si bien Romero es militar, el delito que se persigue en la causa produce desafuero con arreglo a la disposición del art. 185 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y debe ser juzgado por la jurisdicción ordinaria desde que se extinguió la especial de montes y plantas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Antero de Echarri;

Considerando que por el art. 185 de las ordenanzas generales de montes vigentes quedó sujeto a una sola jurisdicción, con cesación de todo fuero, el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometieren en aquel ramo, y que en la actualidad corresponde á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio tengan lugar, según la Real orden de 2 de Abril de 1835 y lo decidido reiteradamente;

Fallamos que debemos declarar y declarar que el de Segura de la Sierra debe conocer del exceso ó delito atribuido al soldado provincial de Baeza José Romero Blázquez, y en su consecuencia remitase a

aquel todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Gamarrá y Cambromero.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elió.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Escrivano de Cámara:

Madrid 24 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4.

Edicto designando una pertenencia de la mina

La Nueva Marinera, en el centro del pozo maestro antiguo de La Marinera al muto Nordeste de La Renunciada antes Inteligente y San Juan Facundo en dirección 143 grados se medirán 90 metros, siendo ésta la primera estaca; desde esta en dirección 81 grados se medirán siguiendo la linea de La Resurrección 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en dirección 351 grados se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección 261 grados se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca; desde esta en dirección 171 grados se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; y finalmente desde esta en dirección 81 grados se medirán 100 metros y se encontrará la primera estaca.

Hago saber: Que por D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, se presentó

en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Julio, designando una pertenencia de la mina de mineral de hierro argentífero, denominada La Nueva Marinera, sita en el Extremo del Moralejo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Desde el centro del pozo maestro antiguo de La Marinera al muto Nordeste de La Renunciada antes Inteligente y San Juan Facundo en dirección 143 grados se medirán 90 metros, siendo ésta la primera estaca;

desde esta en dirección 81 grados se medirán siguiendo la linea de La Resurrección 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en dirección 351 grados se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección 261 grados se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca;

desde esta en dirección 171 grados se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; y finalmente desde esta en dirección 81 grados se medirán 100 metros y se encontrará la primera estaca.

Hago saber: Que por esta fecha he acordado la nulidad del expediente La Renunciada, antes La Inteligente y San Juan Facundo en dirección 143 grados se medirán 90 metros, siendo ésta la primera estaca;

desde esta en dirección 81 grados se medirán siguiendo la linea de La Resurrección 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en dirección 351 grados se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección 261 grados se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca;

desde esta en dirección 171 grados se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; y finalmente desde esta en dirección 81 grados se medirán 100 metros y se encontrará la primera estaca.

Hago saber: Que cumpliendo para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente:

Dado y firmado en Guadalajara a 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 5.

Otro acordando la nulidad de La Nueva Marinera.

Minas.

Núm. 6.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 7.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 8.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 9.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 10.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 11.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 12.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 13.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 14.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 15.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 16.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 17.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 18.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 19.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 20.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 21.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 22.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 23.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 24.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 25.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 26.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 27.

Otro acordando la cancelación del expediente de la mina San Miguel.

Mines.

Núm. 28.

Otro acordando la cancel

tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentare o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se varie del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de suspender nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vñ. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de la provincia de Guadalajara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vñ. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada, cuando no se pase escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Guadalajara á Almadrones y vice-versa, por el precio de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharla.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una licitación á la voz, por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Canovas.

Núm. 10. Circular disponiendo que a las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y con fecha 24 de Julio último, se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. U. para los efectos correspondientes, q. d. 18 de Agosto de 1862. L. O. que trasladada á V. U. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita y expuesto que del recibo de esta circular se servirá V. U. de oportunamente avisar á la Dirección general del Tesoro, para solucionar lo q. d. 18 de Agosto de 1862. Guadalajara 2 de Agosto de 1862. R. U. de Negro. Enviéngalo con su aviso.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vñ. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de la provincia de Guadalajara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vñ. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

18. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada, cuando no se pase escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una licitación á la voz, por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Canovas.

dispensable que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones bajas en su riqueza desde que se formó el último, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con el bien entendido que no se dará curso á las relaciones que no vengan en un todo arregladas y conformes con lo que se halla terminantemente dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

—Reyes 21 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Francisco Merino Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.